**OFICIO N° 079835**

**12-12-2013**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C.

Señor

**EDGAR EDUARDO DÍAZ BELLO**

CALLE 42 No. 4-20 APTO. 102

Bogotá

**Ref:** Radicado 62385 del 09/09/2013

Cordial saludo señor Díaz:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 del 21 de agosto de 2009, la Dirección de Gestión Jurídica está facultada para absolver de manera general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera o de comercio exterior, en lo de competencia de la DIAN.

En su escrito, pregunta si unos leasings constituidos para la compra de una moto, un carro y uno inmobiliario; el 6 de enero de 2011, el 6 de agosto de 2012 y el 23 de enero de 2013; son objeto del beneficio tributario de que tanto el capital como los intereses son deducibles de impuestos, en virtud de lo ordenado en el numeral 1 del [artículo 127-1](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=188) del Estatuto Tributario.

Para resolver esta inquietud, traemos a colación lo señalado en los numerales 1 y 2 del [artículo 127-1](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=188) del E.T, que expresa:

*"*[*ARTÍCULO 127-1*](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=188)*. CONTRATOS DE LEASING. <Artículo adicionado por el artículo 88 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, que se celebren a partir del 1 de enero de 1996, se regirán para efectos contables y tributarios por las siguientes reglas:*

*1. Los contratos de arrendamiento financiero de inmuebles, cuyo plazo sea igual o superior a 60 meses; de maquinaria, equipo, muebles y enseres, cuyo plazo sea igual o superior a 36 meses; de vehículos de uso productivo y de equipo de computación, cuyo plazo sea igual o superior a 24 meses; serán considerados como un arrendamiento operativo. Lo anterior significa, que el arrendatario registrará como un gasto deducible la totalidad del canon de arrendamiento causado, sin que deba registrar en su activo o su pasivo, suma alguna por concepto del bien objeto de arriendo. Cuando los inmuebles objeto de arrendamiento financiero incluyan terreno, la parte del contrato correspondiente al terreno se regirá por lo previsto en el siguiente numeral.*

*2. Los contratos de arrendamiento financiero de inmuebles, en la parte que correspondan a terreno, cualquiera que sea su plazo; los contratos de "lease back" o retroarriendo, cualquiera que sea el activo fijo objeto de arrendamiento y el plazo de los mismos; y los contratos de arrendamiento financiero que versen sobre los bienes mencionados en el numeral anterior, pero cuyos plazos sean inferiores a los allí establecidos; tendrán para efectos contables y tributarios, el siguiente tratamiento:*

*a. Al inicio del contrato, el arrendatario deberá registrar un activo y un pasivo por el valor total del bien objeto de arrendamiento. Esto es, por una suma igual al valor presente de los cánones y opciones de compra pactados, calculado a la fecha de iniciación del contrato, y a la tasa pactada en el mismo. La suma registrada como pasivo por el arrendatario, debe coincidir con la registrada por el arrendador como activo monetario, en la cuenta de bienes dados en leasing. En el evento de que el arrendatario vaya a hacer uso del descuento del impuesto a las ventas previsto en el* [*artículo 258-1*](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=332) *del Estatuto Tributario, deberá reclasificar el activo en tal monto, para registrar el impuesto a las ventas a descontar como un anticipo del impuesto de renta.*

*b. El valor registrado en el activo por el arrendatario, salvo la parte que corresponda al impuesto a las ventas que vaya a ser descontado, tendrá la naturaleza de activo no monetario, sometido a ajustes por inflación. En el caso de que el bien objeto de arrendamiento financiero sea un activo depreciable o amortizable, el activo no monetario registrado por el arrendatario se depreciará o amortizará, utilizando las mismas reglas y normas que se aplicarían si el bien arrendado fuera de su propiedad, es decir, teniendo en cuenta la vida útil del bien arrendado. En el caso de que el bien arrendado sea un activo no depreciable o no amortizable, el arrendatario no podrá depreciar el activo no monetario registrado en su contabilidad.*

*c. Los cánones de arrendamiento causados a cargo del arrendatario, deberán descomponerse en la parte que corresponda a abono a capital y la parte que corresponda a intereses o costo financiero. La parte correspondiente a abonos de capital, se cargará directamente contra el pasivo registrado por el arrendatario, como un menor valor de éste. La parte de cada canon correspondiente a intereses o costo financiero, será un gasto deducible para arrendatario.*

*Para los efectos de este literal, el contrato debe estipular, tanto el valor del bien en el momento de su celebración, incluyendo el impuesto sobre las ventas, como la parte del valor de los cánones periódicos pactados que corresponde a cada uno de los conceptos de financiación y amortización de capital.*

*d. Al momento de ejercer la opción de compra, el valor pactado para tal fin se cargará contra el pasivo del arrendatario, debiendo quedar éste en ceros. Cualquier diferencia se ajustará contra los resultados del ejercicio. En el evento de que el arrendatario no ejerza la opción de compra, se efectuarán los ajustes en su renta y patrimonio, deduciendo en la declaración de renta del año en que haya finalizado el contrato, la totalidad del saldo por depreciar del activo no monetario registrado por el arrendatario. Por su parte, el arrendador hará los ajustes del caso.*

*e. Los valores determinados de acuerdo con los literales anteriores, serán utilizados por el arrendatario para: declarar el valor patrimonial del activo; realizar el cálculo de la depreciación, cuando ella sea procedente; aplicar los ajustes por inflación\*; determinar el saldo del pasivo y su amortización; y, calcular el monte de los costos financieros deducibles.*

*3. Para el arrendador, en cualquiera de los casos aquí contemplados, los activos dados en leasing tendrán la naturaleza de activos monetarios. El arrendador deberá incluir en sus declaraciones de renta la totalidad de los ingresos generados por los contratos de arrendamiento. Para tal efecto, se entiende por ingresos generados por el contrato de arrendamiento, la parte de los cánones que corresponda a intereses o ingresos financieros, así como los demás ingresos que se deriven del contrato.*

*4. El descuento del impuesto a las ventas de que trata el* [*artículo 258-1*](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=332)*, solamente podrá ser tomado por el arrendatario del contrato de leasing. El impuesto a las ventas liquidado al momento de la compra del bien, deberá registrarse por parte del arrendador, como mayor valor del bien dado en leasing, salvo que el Impuesto haya sido pagado total o parcialmente por el arrendatario al momento de la celebración del contrato. En éste último evento, el arrendador registrará como activo dado en leasing el valor total del bien, disminuido en la parte del impuesto sobre las ventas que haya sido cancelada por el arrendatario.*

*5. Los registros contables y fiscales a que se refiere el presente artículo, en nada afectan la propiedad jurídica y económica de los bienes arrendados, la cual, hasta tanto no se ejerza la opción de compra pactada, seguirá siendo del arrendador. (...)".*

Ahora bien, en este punto es necesario referirnos a las modificaciones realizadas a la norma que nos ocupa, para clarificar las imprecisiones manifestadas por el consultante con relación a los cambios sufridos por ésta.

El parágrafo 4 del citado [artículo 127-1](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=188) del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 1111 de 2006, artículo 65, estableció que todos los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, que se celebraran a partir del 1 de enero de 2012, deberían someterse al tratamiento previsto en el numeral 2 del [artículo 127-1](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=188), independientemente de la naturaleza del arrendatario.

No obstante lo anterior, el artículo 15 de la Ley 1527 del 27 de abril de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.414, el 27 de abril de 2012, derogó de manera expresa el parágrafo 4 del [artículo 127-1](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=188) del Estatuto Tributario.

En forma posterior, mediante sentencia C-015 del 23 de enero de 2013. Ref. Exp. D-9182. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, la Corte Constitucional, declaró inexequible el aparte acusado del artículo 15 de la ley 1527 de 2012 que reza *"el artículo 8° numeral 2 del Decreto -Ley 1172 de 1980,* ***el parágrafo 4° del*** [***artículo 127-1***](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=188) ***del Estatuto Tributario,*** *el parágrafo del artículo 89 de la Ley 223 de 1995"*, por vulneración de la regla de unidad de materia. (Negrita fuera de texto).

Dada la declaratoria de inexequibilidad de la derogatoria expresa del parágrafo 4° del [artículo 127-1](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=188) del E.T., que señalaba que todos los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, que se celebraran a partir del 1 de enero de 2012, deberían someterse al tratamiento previsto en el numeral 2 del [artículo 127-1](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=188), independientemente de la naturaleza del arrendatario, es necesario en primer lugar referirnos a los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional.

De acuerdo con el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las sentencias de la Corte Constitucional, sobre actos sujetos a su control tienen efectos hacia el futuro a menos que dicha corporación resuelva lo contrario.

De esta forma, dado que en la sentencia C-015 del 23 de enero de 2013, la Corte Constitucional no expresó nada con relación a sus efectos, se entiende que estos son hacia futuro.

Conforme con lo expresado, el parágrafo 4 del [artículo 127-1](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=188) del Estatuto Tributario, sometió a todos los contratos de leasing celebrados a partir del 1 de enero de 2012 al tratamiento previsto en el numeral 2 del artículo en mención.

Para el leasing celebrado en el 2011, en nada afecta la norma que nos ocupa, teniendo en cuenta que esta señala una aplicación para todos los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, que se celebraran a partir del 1 de enero de 2012; razón por la cual a este le cabe el tratamiento dispuesto en el numeral 1° del [artículo 127-1](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=188) del Estatuto Tributario.

Con relación al leasing realizado el 6 de agosto de 2012, reiteramos como ya se indicó, que el 27 de abril de 2012 fecha de publicación de la Ley 1527, se derogó el parágrafo 4 del [artículo 127-1](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=188) del Estatuto Tributario; razón por la cual a dicho leasing le es aplicable lo ordenado en el numeral 1° del [artículo 127-1](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=188) del Estatuto Tributario.

De la misma manera el numeral 1° del [artículo 127-1](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=188) del Estatuto Tributario, se aplica al leasing inmobiliario constituido el 16 de enero de 2013; teniendo en cuenta que como se explicó en forma precedente la declaratoria de inexequibilidad de la derogatoria expresa del parágrafo 4° del [artículo 127-1](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=188) del E.T, tiene efectos hacia futuro, es decir a partir del 23 de enero 2013.

Atentamente,

**LEONOR EUGENIA RUIZ DE VILLALOBOS**

Subdirectora de Gestión Normativa y Doctrina